

Asunto C-450/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

13 de junio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de junio de 2019

Parte recurrente:

Kilpailu- ja kuluttajavirasto

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL KORKEIN HALLINTO-OIKEUS (TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

Fecha de la resolución

10 de junio de 2019

[*omissis*]

Objeto

Petición de decisión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

Parte recurrente

Kilpailu- ja kuluttajavirasto

Resolución impugnada

Markkinaoikeus (Tribunal de lo Mercantil), de 30 de marzo de 2016 [*omissis*]

Exposición de las cuestiones

1. En el asunto en materia de Derecho de la competencia pendiente ante el Korkein hallinto-oikeus se ha de dilucidar si la Kilpailu- ja kuluttajavirasto (Autoridad de Defensa de la Competencia y Protección de los Consumidores) presentó dentro de plazo ante el Markkinaoikeus una propuesta de sanción. Para resolver el litigio es necesario determinar hasta qué momento se puede considerar que existe una infracción única de las normas sobre competencia por parte de las empresas competidoras.
2. En el asunto pendiente ante el Korkein hallinto-oikeus, para calcular la duración de la infracción en materia de competencia son relevantes diversas circunstancias. La Kilpailu- ja kuluttajavirasto ha indicado hasta cuatro momentos diferentes que pueden marcar el final de la infracción. En la presente petición de decisión prejudicial se trata de determinar hasta qué momento puede considerarse que una infracción en materia de competencia perdura y produce efectos económicos, en una situación en la que uno de los dos participantes en un cártel celebró un contrato de obras en las condiciones pactadas en dicho cártel, las obras concluyeron aproximadamente dos años y medio después de la celebración del contrato y aún se efectuaron pagos derivados del contrato después de concluidas las obras. Las obras consisten en la construcción de una línea de transporte de electricidad de alta tensión de 400 kV en el norte de Finlandia, entre Keminmaa y Petäjäskoski. Al término del procedimiento de licitación el contrato se adjudicó a una de las empresas participantes en el cártel, la sociedad Eltel Networks Oy. La cuestión prejudicial que se formula más adelante se refiere al régimen de competencia del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La petición de decisión prejudicial no aborda las cuestiones de prueba que se refieren a otros aspectos a la apreciación del mencionado contrato de obras desde el punto de vista del Derecho de la competencia.

Objeto del litigio y hechos relevantes

3. El 31 de octubre de 2014, la *Kilpailu- ja kuluttajavirasto* (en lo sucesivo, también «Autoridad de la competencia») presentó ante el Markkinaoikeus una propuesta de sanción en la que solicitaba a dicho tribunal que condenara solidariamente a Eltel Networks Oy y a Eltel Group Oy (en lo sucesivo, conjuntamente «Etel») a una multa por importe de 35 000 000 de euros.
4. Conforme a la propuesta de sanción de la Autoridad de la competencia, Eltel Networks Oy y Eltel Group Oy habían infringido el artículo 4 de la Laki kilpailunrajoituksista (480/1992,¹ Ley de Defensa de la Competencia n.º 480/1992) y el artículo 101 TFUE al celebrar acuerdos sobre precios, márgenes de beneficios y reparto de los contratos de planificación y obras en las líneas de alta tensión de la red de distribución eléctrica de Finlandia. Según la propuesta de

¹ <https://www.finlex.fi/fi/laki/alkup/1992/19920480>

sanción, la infracción, calificada de infracción única de las normas sobre competencia, por parte de las empresas competidoras, se desarrolló en diversas reuniones entre representantes de dichas empresas, en las que se discutieron y elaboraron estimaciones conjuntas, en forma de cuadros, de los futuros contratos de construcción de líneas de transporte de energía eléctrica de alta tensión, sus precios, los márgenes de beneficios que se podrían obtener y, en algunos casos, cuál de las dos empresas competidoras se encargaría de ejecutar el proyecto de línea de alta tensión. Conforme a la propuesta de sanción, esta coordinación prohibida entre las empresas competidoras comenzó, a más tardar, en octubre de 2004 y prosiguió de forma continuada, al menos, hasta marzo de 2011. Se trataba de un cártel cuyo ámbito de actuación abarcaba toda Finlandia y que podía afectar a los intercambios entre los Estados miembros de la Unión Europea en el sentido del artículo 101 TFUE, apartado 1.

5. El 31 de enero de 2013, Empower Oy, la otra empresa participante en el cártel, presentó una solicitud de clemencia a raíz de la cual la Autoridad de la competencia inició una investigación de la coordinación descrita en la propuesta de sanción. El 31 de octubre de 2014, la Autoridad de la competencia concedió a dicha empresa el tratamiento de clemencia por su colaboración en la investigación, conforme a lo solicitado, de manera que la empresa quedaría exenta de toda sanción.
6. La clientela de las obras de transporte de energía eléctrica de alta tensión son el operador de la red principal y los operadores de las redes regionales. Conforme a la propuesta de sanción, la explotación de las redes eléctricas constituye en Finlandia un monopolio natural, ya que económicamente no es rentable la construcción de redes eléctricas que se solapan entre sí. El principal adjudicador de obras de líneas de alta tensión es Fingrid Oyj, propietario y explotador de la red principal utilizada para el transporte de energía eléctrica en Finlandia; dicha empresa es responsable del desarrollo de la red, y sus clientes son compañías de distribución eléctrica, empresas productoras de electricidad, consumidores de electricidad y operadores del mercado eléctrico. Las obras de las líneas de alta tensión comprenden los trabajos de concepción y las obras de construcción. Los contratos relativos a la construcción de las líneas de alta tensión a menudo son de larga duración, y así sucede en el presente caso.
7. Mediante la resolución recurrida de 30 de marzo de 2016, el *Markkinaoikeus* desestimó la propuesta de sanción por entender que se había producido prescripción.
8. Conforme a la resolución del *Markkinaoikeus*, no pueden imponerse las multas previstas por el artículo 22 de la Ley de Defensa de la Competencia (en su versión modificada por la Ley n.º 318/2004) ² por infracción del artículo 4 de dicha Ley o del artículo 101 TFUE si la propuesta no se presenta ante el *Markkinaoikeus* en el plazo de cinco años desde el momento en que concluyó la restricción de la

² <https://www.finlex.fi/fi/laki/alkup/2004/20040318>

competencia o desde que la Autoridad de la competencia tuvo conocimiento de ella. El Markkinaoikeus consideró que, con arreglo a las mencionadas disposiciones, no procedía imponer una multa a Eltel conforme a la propuesta de sanción de 31 de octubre de 2014, habida cuenta de que dicha empresa puso fin a la práctica colusoria, a más tardar, el 31 de octubre de 2009.

9. Por otro lado, el Markkinaoikeus señaló en su resolución que la documentación aportada por la Autoridad de la competencia no permitía concluir que la presunta infracción hubiese continuado, de un modo u otro, hasta el 31 de octubre de 2009 o incluso hasta un momento posterior. El tribunal desestimó la propuesta de sanción basándose en que había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Defensa de la Competencia.
10. La *Kilpailu- ja kuluttajavirasto* recurrió la resolución del Markkinaoikeus ante el Korkein hallinto-oikeus y solicitó que se anulase dicha resolución y se impusiera a Eltel una multa por importe de 35 000 000 de euros. La Autoridad de la competencia considera que ha presentado pruebas suficientes de que la práctica colusoria había perdurado y que, por lo tanto, su propuesta de sanción se presentó dentro de plazo.
11. En lo que respecta a la petición de decisión prejudicial, la Autoridad de la competencia indica en su recurso, como explicación del carácter continuado de la restricción de la competencia, que, antes de presentar sus ofertas, Eltel había llegado a acuerdos con su competidora Empower sobre los precios de las ofertas que presentarían dichas empresas en la licitación para la adjudicación del contrato de la línea de alta tensión de 400 kV Keminmaa-Petäjaskoski y que la colaboración prohibida en relación con el mencionado contrato continuó, al menos, hasta el 12 de noviembre de 2009. Esto, unido a las demás pruebas presentadas por la Autoridad de la competencia, demostraba, a su juicio, que el Markkinaoikeus adoptó indebidamente la resolución por la que desestimó la propuesta de sanción.
12. En la resolución impugnada, el Markkinaoikeus, tras exponer su apreciación de los hechos, señaló que el cártel tenía ciertamente por objeto los trabajos de concepción previos al contrato de obras en la línea Keminmaa-Petäjaskoski, previstos separadamente, pero no se había aplicado a las obras posteriores en dicha línea de alta tensión. Los trabajos de concepción finalizaron en enero de 2007.
13. El 16 de abril de 2007, mediante un anuncio de licitación publicado en inglés, Fingrid Oyj invitó a los operadores económicos del sector a presentar ofertas para la adjudicación de las obras de la línea Keminmaa-Petäjaskoski. Conforme al anuncio, las ofertas, de precio fijo, debían presentarse, a más tardar, el 5 de junio de 2007. La fecha para la conclusión de las obras que se indicaba en el anuncio de licitación era el 12 de noviembre de 2009.

14. El 4 de junio de 2007, Eltel presentó una oferta para el proyecto de construcción en la que señalaba que las obras del proyecto estarían terminadas y serían entregadas al cliente no más tarde del 12 de noviembre de 2009.
15. Eltel obtuvo la adjudicación del contrato de obras en la mencionada licitación. Conforme a los documentos presentados en el procedimiento judicial, el contrato celebrado entre Eltel y Fingrid Oyj que tenía por objeto las obras se firmó el 19 de junio de 2007. Las obras concluyeron el 12 de noviembre de 2009, y el último pago parcial se efectuó el 7 de enero de 2010.
16. En cuanto a la presente petición de decisión prejudicial, se trata de dilucidar hasta qué momento puede considerarse, a efectos de determinar la duración de la restricción de la competencia, que perduraron los efectos económicos del supuesto cártel y de la fijación ilegal de precios en un contrato de obras de larga duración como el aquí descrito.

Disposiciones de Derecho nacional y jurisprudencia nacional relevante

17. Con arreglo al artículo 1a de la Ley de Defensa de la Competencia, aplicable en su versión modificada por la Ley n.º 318/2004,³ cuando una restricción de la competencia pueda afectar a los intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, son de aplicación las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (actualmente artículos 101 TFUE y 102 TFUE).
18. Con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Ley de Defensa de la Competencia, en su versión modificada por la Ley n.º 318/2004, quedan prohibidos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas de empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear sensiblemente el juego de la competencia. Con arreglo al apartado 2, punto 1, de este artículo están prohibidos, en particular, los acuerdos, decisiones o prácticas por los que se fijen directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción o, conforme al punto 3 del citado apartado, en los que se repartan los mercados o las fuentes de abastecimiento.
19. En los trabajos preparatorios de la Ley de Defensa de la Competencia [*omissis*] se indica, respecto al artículo 4 de la Ley, que el artículo comprende también la prohibición de presentar ofertas concertadas en procedimientos de adjudicación.
20. Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Defensa de la Competencia, en su versión modificada por la Ley n.º 318/2004, no se pueden imponer multas, en particular, por infracción del artículo 4 de dicha Ley o del artículo 101 TFUE si la propuesta no se presenta ante el Markkinaoikeus en el plazo de cinco años desde el momento en que concluyó la restricción de la competencia o desde que la Autoridad de la

³ <https://www.finlex.fi/fi/laki/alkup/2004/20040318>

competencia tuvo conocimiento de ella. Según la memoria explicativa presentada por el Gobierno con la propuesta de la Ley de Defensa de la Competencia [omissis] sobre el artículo 22, el plazo de prescripción se fijó en cinco años para que fuera el mismo que rige en el Derecho de la Unión.

21. En sus resoluciones recogidas en el repertorio oficial de jurisprudencia (KHO 2009:83 y KHO 2013:8), el Korkein hallinto-oikeus declaró que ha de considerarse que el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 22 de la Ley de Defensa de la Competencia, en caso de infracción única de las normas sobre competencia, no empieza a correr hasta que haya concluido la última actuación que forme parte de dicha operación única.
22. En cambio, en dichas resoluciones el Korkein hallinto-oikeus no tenía que pronunciarse sobre la duración y la terminación de una restricción de la competencia en una situación en la que una de las dos empresas que participan en un cártel ha celebrado un contrato de obras con un operador ajeno al cártel en las condiciones convenidas en este, en la que las obras concluyen varios años después de la celebración del contrato y en la que todavía se efectúan pagos correspondientes al contrato después de terminada las obras.

Disposiciones relevantes del Derecho de la Unión

23. Con arreglo al artículo 101 TFUE, apartado 1, son incompatibles con el mercado interior y quedan prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior. Se trata, en particular, de acuerdos, decisiones y prácticas con los que, conforme a la letra a) de la citada disposición, directa o indirectamente se fijan precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción o, conforme a la letra c), se reparten los mercados o las fuentes de abastecimiento.
24. Del artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1), se desprende que las infracciones en materia de competencia como las aquí examinadas prescriben a los cinco años. En el apartado 2 del mismo artículo se establece que el plazo de prescripción comienza a contar a partir del día en que se haya cometido la infracción. No obstante, respecto de las infracciones continuas o continuadas, la prescripción solo empezará a contar a partir del día en que haya finalizado la infracción.
25. En la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ya en la sentencia de 15 de junio de 1976, EMI Records (51/75, EU:C:1976:85), se consideró suficiente, en cuanto a la duración de la infracción, que, en un caso de prácticas colusorias que ya no estén en vigor, más allá de la situación formal de extinción del cártel se tenga en cuenta la continuación de sus efectos. Según dicha sentencia, solo se considera que una

práctica colusoria entre empresas continúa surtiendo efectos si el comportamiento de los interesados permite colegir implícitamente la existencia de elementos de concertación y de coordinación propios de la referida práctica y produce el mismo resultado que esta perseguía (apartados 30 y 31 de la sentencia).

26. En la sentencia de 30 de mayo de 2013, *Quinn Barlo y otros/Comisión* (C-70/12 P, EU:C:2013:351), el Tribunal de Justicia declaró que, respecto a la duración de una infracción, según reiterada jurisprudencia del mismo tribunal, el sistema de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE relativo a la competencia atiende más a los efectos económicos de los contratos o a las diversas formas de colaboración o concertación asimilables a contratos que a su forma jurídica. Si se trata de un cártel entre empresas que ya no está en vigor, para la aplicación del artículo 101 TFUE basta con que, más allá de la extinción formal del cártel, sus efectos sigan produciéndose. Por lo tanto, la duración de una infracción puede determinarse en función del período en que las empresas participantes en la infracción hayan llevado a cabo el comportamiento prohibido en el citado artículo. En consecuencia, se puede afirmar que la infracción ha continuado, por ejemplo, durante todo el período en que estuviesen en vigor los precios ilegalmente fijados (apartado 40 de la sentencia, en la que también se hace referencia a las sentencias de 15 de junio de 1976, *EMI Records*, 51/75, EU:C:1976:85, y de 3 de julio de 1985, *SA Binon*, C-243/83, EU:C:1985:284).
27. Por otro lado, el Tribunal General ha examinado en su jurisprudencia la duración de una infracción (véanse, en particular, las sentencias de 17 de mayo de 2013, *Trelleborg Industrie/Comisión*, T-147/09 y T-148/09, EU:T:2013:259, apartado 68, y de 12 de julio de 2018, *Nexans France y Nexans/Comisión*, T-449/14, EU:T:2018:456, apartado 129).

Breve exposición de las alegaciones esenciales de las partes

28. La Autoridad de la competencia, que interpuso recurso ante el Korkein hallinto-oikeus, afirma que su propuesta de sanción de 31 de octubre de 2014 fue recibida en el Markkinaoikeus dentro del plazo establecido de cinco años. En apoyo de sus afirmaciones, la Autoridad de la competencia alega que hasta el 7 de enero de 2010, cuando *Fingrid Oyj* efectuó el último pago parcial por las obras, estuvo en vigor el contrato de obras relativo al proyecto de construcción de la línea *Keminmaa-Petäjaskoski*, y se estuvieron aplicando los precios ilegalmente fijados. Con carácter subsidiario, alega que la restricción de la competencia terminó algo antes, el 12 de noviembre de 2009, cuando finalizaron las obras. Según la Autoridad de la competencia, el cártel mantuvo sus efectos económicos sobre los mercados, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal, hasta las fechas mencionadas, y *Fingrid Oyj*, como cliente, sufrió un perjuicio derivado del precio colusorio que hubo de pagar.
29. La Autoridad de la competencia alega asimismo que un contrato que ha sido adjudicado a una empresa que participó en un cártel produce efectos muy

concretos y duraderos para el cliente que ha de pagar el precio convenido en el cártel, ya que, los pagos se escalonan a lo largo de varios años conforme va ejecutándose el proyecto. Cada año que la sociedad cliente de una empresa que ha participado en un cártel efectúa pagos parciales por obras que han sido objeto del cártel, los efectos negativos del contrato repercuten directamente en sus costes de explotación del año en cuestión, y por ende también en sus resultados económicos y, en último término, en su actividad en el mercado. Según la Autoridad de la competencia, al haber tenido que pagar Fingrid Oyj un precio excesivo por las obras, los costes incrementados también se repercutieron en los precios cobrados a los clientes del operador de la red, es decir, en los precios pagados por los consumidores de electricidad por el suministro de energía eléctrica.

30. De admitirse la tesis de la Kilpailu- ja kuluttajavirasto, la propuesta de sanción de la Autoridad de la competencia, conforme a este razonamiento, se habría presentado dentro del plazo de prescripción de cinco años.
31. Por su parte, Eltel niega, por razones relacionadas con la apreciación de las pruebas que ha precisado ante el tribunal remitente, haber llegado con Empower a acuerdo ninguno relativo a la construcción de la línea Keminmaa-Petäjäskoski. Asimismo, alega que la duración de la infracción en materia de competencia debe determinarse en función del tiempo durante el cual las empresas infractoras hayan llevado a cabo el comportamiento prohibido. Por lo tanto, debe considerarse que en el caso de obras adjudicadas en un procedimiento de licitación, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se presenta la oferta. Eltel presentó su oferta para la adjudicación del contrato de obras el 4 de junio de 2007.
32. Según Eltel, puede considerarse con carácter subsidiario que en los casos en que se pueda negociar el precio después de la presentación de la oferta, el plazo de prescripción comienza en el momento en que se haya celebrado el contrato definitivo sobre el proyecto. En el presente asunto, el 19 de junio de 2007 Fingrid Oyj y Eltel celebraron un contrato de obras y, según Eltel, el precio ofrecido o pactado en el contrato, después de la presentación de la oferta o, a más tardar, tras la firma del contrato, ya no tuvo ningún efecto sobre el mercado, aunque el proyecto en cuestión se prolongase en el tiempo y aunque durante años se realizasen pagos parciales con cargo a este. En opinión de Eltel, la cuestión del calendario en el que se desarrollaron las obras o el momento en que se hicieron los pagos correspondientes carece de efectos sobre la competencia en el mercado, ya que tales factores no modifican el precio convenido. Cualquier otra interpretación, a su parecer, conduciría a resultados aleatorios, imprevisibles e independientes de la restricción de la competencia, lo cual iría en contra del principio de seguridad jurídica.
33. Si se admitiese la postura de Eltel, la consecuencia sería que la propuesta de sanción de Kilpailu- ja kuluttajavirasto se habría presentado una vez expirado el plazo establecido al efecto, a no ser que alguna de las demás circunstancias posteriores que en ella se exponen fuese relevante para la resolución del asunto.

Pertinencia de la petición de decisión prejudicial

34. El Korkein hallinto-oikeus no tiene conocimiento de ninguna resolución en que el Tribunal de Justicia se haya pronunciado sobre la apreciación de los efectos económicos de una infracción de las normas sobre competencia con arreglo al artículo 101 TFUE, ni sobre su duración, en una situación en la que una de las dos empresas que participaron en un cártel haya celebrado un contrato de obras con un operador ajeno al cártel en las condiciones convenidas en este, en la que las obras hayan concluido varios años después de la celebración del contrato y en la que todavía se hayan efectuado pagos correspondientes al contrato después de terminadas las obras. El Korkein hallinto-oikeus considera que es preciso aclarar la cuestión jurídica de si ha de considerarse que una infracción en materia de competencia dura hasta el momento en que se cumplen íntegramente las obligaciones de pago en virtud del contrato de obras comprendido en el ámbito del cártel o hasta el momento de conclusión del proyecto, como opina la Kilpailu- ja kuluttajavirasto, o si se ha de considerar que la infracción termina y el plazo de prescripción comienza a correr cuando se presenta la oferta para la adjudicación de las obras o cuando se firma el contrato, como opina Eltel.
35. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia no parece totalmente unívoca en cuanto a esta cuestión interpretativa fundamental para la apreciación del presente asunto. Las consideraciones del Tribunal de Justicia en el apartado 40 de la citada sentencia Quinn Barlo y otros/Comisión (C-70/12 P, EU:C:2013:351), habida cuenta de su tenor literal, parecen apuntar en el sentido de que los efectos económicos de una restricción de la competencia pueden durar, por ejemplo, durante todo el tiempo en que estén en vigor los precios ilegalmente pactados. Sin embargo, la restricción de la competencia de que se trata en la citada sentencia es diferente de la del presente asunto, y de dicha sentencia no se desprende con claridad si al determinar la duración de la infracción y la prescripción de la propuesta de sanción pueden ser relevantes el momento de terminación de las obras objeto del contrato y la duración de los pagos a favor de las partes del contrato por las obras que han sido objeto del cártel.
36. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce que, al examinar la duración de una infracción en materia de competencia, son determinantes los efectos económicos del comportamiento contrario a la competencia, y no su forma jurídica. Según la jurisprudencia, los efectos económicos de una restricción de la competencia contraria al artículo 101 TFUE pueden continuar aun después de que haya cesado formalmente una infracción compleja y única de las normas sobre competencia. El Korkein hallinto-oikeus considera que ello puede ser un argumento en favor de la tesis de que una práctica colusoria en forma presentación concertada de ofertas a una licitación perdura hasta el momento en que la empresa perjudicada por el cártel ha pagado en su totalidad el precio pactado ilegalmente en el cártel, ya que el contrato de obras cuyo precio se pactó en el cártel ha tenido durante todo ese tiempo repercusiones económicas sobre la actividad de la sociedad cliente de la empresa que participó en el cártel.

37. Por otro lado, cabe sostener también que de la jurisprudencia pueden extraerse indirectamente conclusiones favorables a la tesis de Eltel, según las cuales los precios aplicados o sus repercusiones sobre la competencia en caso de obras adjudicadas en un procedimiento de licitación duran hasta que se presenta la oferta o se celebra el contrato definitivo. Después de ese momento, el precio de la oferta o del contrato ya no produce efectos sobre el mercado, aunque el proyecto en sí aún continúe.
38. En el presente asunto se trata de los efectos económicos y la duración de una presunta infracción en materia de competencia. No se trata de una acción indemnizatoria para la cual, conforme a la jurisprudencia nacional (KKO 2016:11), el comienzo del plazo de prescripción depende, como hecho causante esencial, del momento en que se celebró el contrato, y no del momento en que se pagó el precio pactado en el contrato.
39. Dado que el Korkein hallinto-oikeus no tiene constancia de que en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia exista alguna sentencia en que se trate de la prescripción de una infracción en materia de competencia en un presunto cártel que, como en el presente caso, consista en la presentación coordinada de ofertas en una licitación prohibida por las normas sobre competencia, resulta necesario solicitar al Tribunal de Justicia una decisión prejudicial. Aunque, en un examen pormenorizado de la duración de la práctica colusoria aquí controvertida deban tenerse en cuenta también otras circunstancias, aparte de las que se han expuesto en la presente petición de decisión prejudicial, la respuesta que dé el Tribunal de Justicia será fundamental para la apreciación jurídica de la duración y de los efectos económicos de dicha práctica colusoria y, por tanto, también para resolver si la propuesta de sanción de la Kilpailu- ja kuluttajavirasto se presentó dentro del plazo establecido al efecto.

[omissis]

Cuestión prejudicial

El Korkein hallinto-oikeus ha resuelto suspender el procedimiento y remitir al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial en virtud del artículo 267 TFUE:

«¿Puede interpretarse el régimen de competencia del artículo 101 TFUE en el sentido de que en una situación en la que un participante en un cártel ha celebrado con un tercero ajeno al cártel un contrato de obras en las condiciones pactadas en dicho cártel, la infracción de las normas sobre competencia debida a los efectos económicos que se derivan de tal situación perdura mientras se cumplen las obligaciones derivadas del contrato de obras o el precio sigue pagándose a las partes contractuales, es decir, hasta que se produce el último pago parcial por las obras, o, al menos, hasta la terminación de estas?

¿O debe considerarse que la infracción de las normas sobre competencia solo dura hasta el momento en que la empresa infractora presenta la oferta relativa a las obras o ha celebrado el contrato para su ejecución?»

Una vez recibida la decisión prejudicial del Tribunal de Justicia sobre la cuestión planteada, el Korkein hallinto-oikeus resolverá el asunto con carácter definitivo.

[omissis] [omissis]

DOCUMENTO DE TRABAJO